



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha (dd/mm/aaaa): **28/06/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00147 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE	25/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Concede Recurso de Apelación CORRE TRASLADO A LAS PARTES MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO APELACION	25/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00436 00	Acción Popular	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL-MAIS	Auto de Trámite REPROGRAMA PACTO	25/06/2021		
11001 33 37 039 2019 00324 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD ICOHARINAS	UNIDAD ADMON ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROT. SOCIAL - UGPP	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO CORRE TRASLADO Y FIJA FECHA	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00014 00	Reparación Directa	MAYRA ISABEL FERREIRA ORTIZ	NUEVA EPS	Auto resuelve adición providencia ADICIONA AUTO ADMISORIO	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA KARIM PATRICIA QUIROGA ZAMBRANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA PINILLA PINILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ANDRES BEDOYA LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN BLANCO ORTEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MELGAREJO CABEZAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite demanda	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00134 00	Reparación Directa	LUZ JANETH RUIZ ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MARIN MELENDEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA CACERES JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite resuelve expeciones fija fecha audiencia inicial 29 junio	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYLA LISSET TARAZOA SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda INADMITE DEMANDA	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00210 00	Reparación Directa	CARLOS REINALDO HIGUERA ESCALANTE	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00224 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELI ARCINIEGAS DE RINCON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL FELIPE OSMA RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	MYRIAM GONGORA DE MENDOZA	Auto de Tramite REMITE POR COMPETENCIA POR CUANTIS	25/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE JACOME MANTILLA	NACION -MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Tramite DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00089 00	Acción de Tutela	WILFREDO NAVARRO QUINTERO	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO	25/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. CLÍNICA GUANE DE
FLORIDABLANCA (SANTANDER)¹
Demandado: MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ
CÁCERES²
Expediente: 680013333013-2016-00147-00

En atención del recurso interpuesto por la entidad demandante³ contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 en su contra, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno, y en consecuencia concederá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ordenándose su remisión de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

De otro lado se aceptará las renunciaciones presentadas por el abogado Carlos Arturo Rojas⁴ como apoderado de la entidad demandada.

Por último, se reconocerá personería a la a la firma YARA ABOGADOS S.A.S representada por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ como apoderada de la entidad demandada, según poder aportado⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Carlos Arturo Rojas⁶, como apoderado de la entidad demandada, comunicándosele la aceptación.

¹ notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co; juridica@clinicaguane.gov.co; yaraabogadossas@gmail.com;

² Julioevar@hotmail.com; julioevar@gmail.com;

³ Documento 02 y 03.

⁴ Documento 04 a 06.

⁵ Documento 17.

⁶ Cartur2008@hotmail.com;

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MARTÍN RODRIGUEZ CÁCERES
DEMANDADO: ESE CLÍNICA GUANE
EXPEDIENTE: 680013333013-201600147-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la entidad demandante a la firma YARA ABOGADOS S.A.S, con Nit. 901.240.617-1, representada legalmente por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, con C.C. 1.098.628.110 y T.P. 173.545 del C. S. de la J.

CUARTO: ORDENAR a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**CORRE TRASLADO A PARTES PARA MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO
Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A. Nit. 860011153-6¹

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL
TRABAJO²

Expediente: 680013333013-2018-00214-00

En atención del recurso interpuesto por la entidad demandada³ contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la formula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

¹ positivaballesteros@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;

³ Documento 07.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00214-00

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la formula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA con
cédula 13.615.118, email edgarmillaress@gmail.com

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y
SOCIAL (MAIS), email
movimientomais@mais.com.co
juridicamaisnacional@gmail.com -

EXPEDIENTE: 680013333013 2018-00436-00

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 23 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., advierte el Despacho que no obra en el expediente digital constancia de la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no obstante haberse ordenado su publicación mediante providencia del 22 de enero de 2020 y aparecer en el sistema justicia XXI la constancia de la remisión de la referida publicación.

Así las cosas, **se REQUIERE** al Director de la Emisora de la Policía Nacional para que dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Bucaramanga, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

Finalmente, **SE FIJA** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento para el día **22 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/9752776>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180043600
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDGAR SOLIER MILLARES
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL (MAIS)

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AVOCA CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ICOHARINAS SAS con NIT 890.212.673, EMAIL pilarhernandez2010@hotmail.com - icoharinas@icoharinas.com.co
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, email notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO: 110013337039 2019-00324-01

El presente proceso viene remitido del Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá¹, observándose que este Despacho es competente para conocerlo por el factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7 del CPACA, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del mismo.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, y evidenciando que la parte accionante en su escrito de demanda² solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativo enjuiciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con parágrafo del artículo 229 ibídem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna naturaleza, se **FIJA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de manera virtual a través de la plataforma lifesize con link de conexión <https://call.lifesizecloud.com/9707397>, para el día **13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

¹ Archivo No. 20 del expediente digital.

² Folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001333703920190032400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ICOHARINAS SAS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-

Finalmente, **SE ORDENA** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, allegue copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, toda vez que si bien se enuncia en la contestación de la demanda la entrega de un cd con la información aquí requerida, lo cierto es que en el expediente digital remitido por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, no obra tal.

Se les informa a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Así mismo, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso.



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO.</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p style="text-align: center;">CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ SECRETARIO</p>

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADICIONA AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES:

- **MAYRA ISABEL FERRERIA ORTIZ**
con cédula 1.095.841.793, email:

vosorio122@hotmail.com

- **JUAN MANUEL FERRERIA ORTIZ**
con cédula 1.095.808.564

- **AMELIA ORTIZ GUARGUATÍ** con
cédula 28.132.320

- **EDILIA CALDERON QUIÑONEZ** con
cédula 63.449.597

- **GILBERTO ORTIZ GUARGUATÍ** con
cédula 91.153.797

- **NUBIA ORTIZ GUARGUATÍ** con
cédula 63.448.556

DEMANDADOS:

- **NUEVA EPS**

- **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE
SANTANDER -FOSCAL-**, NIT.
890.205.361-4, email:

oscarnieto@nietoparraabogados.com

- **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
FLORIDABLANCA**

RADICADO:

680013333013 2020-00014-00

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso de la referencia para surtirse la notificación personal del auto admisorio de demanda, advierte el Despacho que por error involuntario se omitió tener como parte pasiva en el presente asunto a la Nueva EPS, no obstante la misma haber sido demandada con el escrito inicial de demanda.

Así las cosas, **SE ADICIONA** el auto admisorio de demanda¹ en el sentido de **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** fue instaurada por **MAYRA ISABEL FERRERIA ORTIZ, JUAN MANUEL FERRERIA ORTIZ, AMELIA ORTIZ GUARGUATÍ, EDILIA CALDERON QUIÑONEZ, GILBERTO ORTIZ GUARGUATÍ y NUBIA ORTIZ GUARGUATÍ**

¹ Archivo No. 04 del expediente digital.

contra la **NUEVA EPS**. En consecuencia con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NUEVA EPS**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la **NUEVA EPS** que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO. REQUIÉRASE a la **NUEVA EPS** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Así mismo, la **NUEVA EPS**, en cumplimiento del inciso 2 del párrafo 1º del artículo 175 deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica, a la cual debe adjuntar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia a esta orden constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

CUARTO: ORDÉNESE a la **NUEVA EPS** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

RADICADO 68001333301320200023800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, ____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 58**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CONSORCIO CANALES
NACIONALES PRIVADOS con NIT
830.045.722, email:
tbolivar@ccnp.com.co –
ematiz@ccnp.com.co**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA

RADICADO: 680013333013 2020-00028-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y por resultar procedente al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 ibídem, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 6 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por secretaría, REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200002800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS
MUNICIPIO DE LEBRIJA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **CLAUDIA KARIM PATRICIA QUIROGA ZAMBRANO** con cédula 63.515.880, email karrimg@hotmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** email notificaciones@bucaramanga.gov.co

RADICADO: 680013333013 **2020-00046-00**

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada¹ la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 24 de septiembre de 2020².

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte accionante presenta demanda encaminada a declarar la nulidad de la Resolución 3795 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad como docente en el área de Humanidades y Lengua Castellana de la Institución Educativa Santander, solicitándose a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que venía desempeñando o al que corresponda de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, así como el pago de los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones, haberes y dotaciones, durante el tiempo que no se encuentre vinculado a la entidad accionada.

Para el Despacho, la demanda cumple con los factores de competencia funcional y de cuantía³ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya

¹ Archivo No. 06 del expediente digital.

² Archivo No. 03 del expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

cuantía es menor de 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue el Municipio de Bucaramanga⁶.

Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁷ mediante la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación⁸, además en el presente asunto la demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales⁹.

Respecto de la caducidad¹⁰, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que la accionante se notificó del acto acusado el día 22 de octubre de 2019¹¹ y la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2020¹².

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **CLAUDIA KARIM PATRICIA QUIROGA ZAMBRANO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo

⁴ Folio 9 del archivo No. 06 del expediente digital.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁶ Folios 19 a 21 archivo No. 01 del expediente digital.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁸ Folios 23 a 25 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁹ Ley 1437, Art. 161.1

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

¹¹ Folio 22 del archivo No. 01 del expediente digital.

¹² Archivo No. 02 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200004600
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLAUDIA KARIM PATRICIA QUIROGA ZAMBRANO
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. **CLAUDIO ENRIQUE CARRASCAL LIZARAZO** con cédula No. 91.481.029 y tarjeta profesional No. 126.078 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 13 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 58**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PINILLA PINILLA, C.C. 37.655.609¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00066** 00

Teniendo en cuenta que es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento de las pretensiones de la demanda³ presentado por la parte demandante, en el que además solicita que no se le condene en costas, por ser un pronunciamiento exclusivo de la sentencia, este Despacho lo aceptará sin condenarla en costas, no por corresponder únicamente a la etapa de fallo, sino por el cambio de posición respecto del derecho reclamado por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, de donde considera el Despacho que la actuación procesal del demandante fue ejercida contrariando los postulados de la buena fe procesal o sin asidero legal alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹ silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ Documento 01. El apoderado cuenta con la facultad para desistir (página 12 a 15).



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: - **OSCAR ANDRÉS BEDOYA LÓPEZ** con
cédula 14.397.743, email
guacharo440@hotmail.com

DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE
BUCARAMANGA,** email
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

RADICADO: 680013333013 **2020-00113-00**

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

1. De los requisitos del poder para representar a la parte demandante.

En virtud de los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP¹, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, cuestión que no se observa en el presente caso.

2. De la presentación de la demanda.

Evidencia el Despacho que en la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificada la parte accionante, pues solo se indica el canal digital para notificaciones del apoderado de esta, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA. Aunado a lo anterior, la parte demandante no cumplió

¹ Aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

RADICADO 68001333301320200011300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS BEDOYA LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

con lo señalado en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA², pues al presentar la demanda no envió de manera simultánea copia de ella y de sus anexos a la entidad accionada³.

En tal sentido, deberán ser corregidos las falencias atrás señaladas, recordándole a la contraparte que deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a su contraparte conforme lo dispuesto en norma atrás señalada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

² El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Tal y como se puede acreditar en el archivo No. 04 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200011300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR ANDRÉS BEDOYA LÓPEZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: - **GERMÁN BLANCO ORTEGA** con cédula 91.212.424, email germanblanco21@hotmail.com -
mert_law@hotmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, email notificaciones@bucaramanga.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00114-00

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

1. De los requisitos del poder para representar a la parte demandante.

En virtud de los artículos 160 del CPACA Y 74 del CGP¹, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, cuestión que no se observa en el presente caso.

2. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia. Dentro del texto de la demanda, en el acápite denominado "CUANTÍA Y COMPETENCIA"², se señala la suma de \$40.000.000; sin embargo, no se indica cómo se obtuvo esa cuantía y la base para su cálculo,

¹ Aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

² Folio 13 del archivo No. 01 del expediente digital.

desconociéndose por tanto el origen de su determinación. Tal acápite deberá corregirse conforme al artículo 157 inciso final del CPACA, teniendo en cuenta que se reclama el pago de prestaciones periódicas.

3. De las normas violadas y concepto de violación.

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA prevé que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, esto es, si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, con falsa motivación, desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, sin competencia, en forma irregular o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, careciendo la presente demanda de este requisito, por cuanto en el acápite correspondiente solo se enuncian ciertos fragmentos legales y jurisprudenciales en los que no se concreta la ilegalidad que se le enrostra a los actos acusados y la causal o causales de nulidad que presuntamente se configuraron con su expedición, desarrollando para ello el respectivo concepto de violación, debiendo subsanarse la demanda en tal sentido.

4. De la presentación de la demanda.

Evidencia el Despacho que la parte demandante no cumplió con lo señalado en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA³, pues al presentar la demanda no envió de manera simultánea copia de ella y de sus anexos a la entidad accionada⁴.

En tal sentido, deberán ser corregidos las falencias atrás señaladas, recordándole a la contraparte que deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a su contraparte conforme lo dispuesto en norma atrás señalada.

³ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Tal y como se puede acreditar en el archivo No. 04 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200011400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN BLANCO ORTEGA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO CON EL FIN DE CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE CADUCIDAD.

Por otra parte, habiendo sido argumentado por la parte accionante dentro del escrito de demanda que el término de caducidad dentro del presente asunto debe contabilizarse conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo que a su favor se profirió fallo de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00119 tramitado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, previo a decidir sobre la configuración o no de la caducidad del medio de control, se ordenará requerir a la dependencia judicial atrás referida para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho copia digital del expediente radicado bajo el número 68001430300220190011900.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho copia digital del expediente radicado bajo el número 68001430300220190011900 en el que funge como tutelante el señor **GERMAN BLANCO ORTEGA** con cédula 91.212.424.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200011400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN BLANCO ORTEGA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **HENRY MELGAREJO CABEZAS** con cédula 13.855.598, email alfre20092009@hotmail.com

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, email notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICADO: 68001333301320200011500

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, previo a ello y a efectos de verificar que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de este Despacho por el factor territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, se ordena requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor **HENRY MELGAREJO CABEZAS**, con cédula de ciudadanía No. 13.855.598.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: - MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ con cédula 1.095.914.040, EMAIL: melbapatricialopez@hotmail.com - notificademandante1@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL email notificacionjudicial@registraduria.gov.co - notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00132-00

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada¹ la demanda atendido el requerimiento efectuado en providencia del 28 de octubre de 2020².

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte accionante presenta demanda encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 978 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se hace una prórroga como Registradora Especial 0065-01 a MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ, de la Resolución del 27 de noviembre de 2019 mediante la cual se aprueba una prórroga de nombramiento y de la Resoluciones de nombramiento inicial, prórrogas y confirmaciones realizadas a MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ, que tuvieron el efecto material de terminar su vinculación legal y reglamentaria el día 31 de diciembre de 2019, solicitándose a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que venía desempeñando de Registradora Especial 0065-01, o al que corresponda de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, así como el pago de los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones, haberes y dotaciones, durante el tiempo que no se encuentre vinculado a la entidad accionada.

¹ Archivo No. 07 del expediente digital.

² Archivo No. 05 del expediente digital.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía³, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar de prestación del servicio del accionante fue el Municipio de Floridablanca⁶.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁷ no siendo obligatorio el recurso de apelación⁸, además que tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida⁹. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte accionante cumplió con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA¹⁰, conforme se evidencia en el archivo No. 04 del expediente digital.

Respecto de la caducidad¹¹, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que los efectos de los actos acusados se evidenciaron una vez vencido el plazo al que estaban sometidos, el cual se cumplió el 31 de diciembre de 2019¹², y la solicitud de conciliación se presentó el 21 de abril de 2020¹³, reanudándose los términos por la falta de acuerdo conciliatorio el 23 de julio de 2020, siendo la demanda presentada el 28 de julio de 2020¹⁴, razón por la cual esta se admitirá.

Finalmente, por asistirle un eventual interés en las resultas del proceso a la persona que ocupó el cargo en que venía siendo ocupado por la accionante, y al amparo del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará la vinculación al presente proceso de la señora SARA LUCIA REYES SERRANO.

³Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

⁴ Folio 77 del archivo No. 07 del expediente digital.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁶ Folios 140 a 141 archivo No. 07 del expediente digital.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁸ Folios 46 a 49 del archivo No. 07 del expediente digital.

⁹ Folios 35 a 39 del archivo No. 07 del expediente digital.

¹⁰. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

¹² Folios 46 a 49 del archivo No. 07 del expediente digital.

¹³ Folios 35 a 39 del archivo No. 07 del expediente digital.

¹⁴ Archivo No. 03 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320200013200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ** contra la **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: SE ORDENA la vinculación al presente proceso de la señora **SARA LUCIA REYES SERRANO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así mismo, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora **LUCIA REYES SERRANO** al canal digital que la misma tenga registrado ante la entidad accionada. Para los efectos pertinentes, **SE ORDENA** que por Secretaría del Despacho se requiera a la **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que dentro de los 3 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe los correos electrónicos de la señora **LUCIA REYES SERRANO**. De no ser posible la notificación personal por un canal electrónico, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 291 a 293 del C.G.P., notificaciones que corren a cargo de la parte demandante.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2)

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200013200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MELBA PATRICIA LOPEZ PEREZ
NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

SEXTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: SE RECONOCE personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA** con cédula No. 15.024.597 y tarjeta profesional No. 52.984 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folios 21 a 22 del archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, ____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 58**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

DEMANDANTES:

- **LUZ JANETH RUIZ ARDILA** con cédula 63.482.277, en nombre propio y en representación de **MARLON ANDRÉS CAÑAS RUIZ**, email abgsamuelv@gmail.com
- **JESSICA TATIANA CAÑAS RUIZ** con cédula 1.007.774.017
- **ANDERSON ESTIVEL CAÑAS RUIZ** con cédula 1.095.836.221
- **JOSE MANUEL CAÑAS RUIZ** con cédula 1.095.824.498
- **LIZZET KARINA PÉREZ RUIZ** con cédula 1.104.129.724

DEMANDADOS:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO DE PUERTO WILCHES**, email: notificaciones@santander.gov.co

RADICADO:

680013333013 2020-00134-00

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada¹ la demanda atendido el requerimiento efectuado en providencia del 24 de noviembre de 2020².

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la parte accionante presenta demanda encaminada a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO PUERTO WILCHES**, con ocasión del accidente ocurrido el día 29 de agosto de 2018 que

¹ Archivo No. 07 del expediente digital.

² Archivo No. 03 del expediente digital.

generó lesiones en la mano del menor **MARLON ANDRES CAÑAS RUIZ**, al utilizar una máquina limadora ubicada en el taller de mecánica del referido establecimiento educativo.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía³, toda vez que ejerce el medio de control de reparación directa cuya cuantía es menor de 500 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el domicilio de una de las entidades accionadas (Departamento de Santander) está en el Municipio de Bucaramanga.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁶ pues tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida⁷. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte accionante cumplió con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA⁸, conforme se evidencia a folio 137 del archivo No. 01 del expediente digital.

Respecto de la caducidad⁹, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que el accidente en el que se lesionó el menor accionante ocurrió el día 29 de agosto de 2018, y la solicitud de conciliación se presentó el 22 de abril de 2019¹⁰, reanudándose los términos por la falta de acuerdo conciliatorio el 17 de junio de 2019¹¹, siendo la demanda presentada el 30 de julio de 2020¹², razón por la cual esta se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

³Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

⁴ Folio 7 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1.

⁷ Folios 134 a 136 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁸ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal I.

¹⁰ Folios 134 a 136 del archivo No. 01 del expediente digital.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Archivo No. 02 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue instaurada por **LUZ JANETH RUIZ ARDILA** y en representación de **MARLON ANDRÉS CAÑAS RUIZ, JESSICA TATIANA CAÑAS RUIZ, ANDERSON ESTIVEL CAÑAS RUIZ, JOSE MANUEL CAÑAS RUIZ, LIZZET KARINA PÉREZ RUIZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO DE PUERTO WILCHES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO DE PUERTO WILCHES**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO DE PUERTO WILCHES**, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO DE PUERTO**

RADICADO 68001333301320200013400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ JANETH RUIZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

WILCHES que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería al Dr. **SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL** con cédula No. 13.745.154 y tarjeta profesional No. 52.984 del C.S.J. como apoderado principal, y a los Drs. **RAUL ALFONSO RONDON PINILLA** con cédula No. 1.098.620.368 y tarjeta profesional No. 201.756 del C.S.J y **JOSE PABLO MARTINEZ FAJARDO** con cédula No. 1.098.659.594 y tarjeta profesional No. 217.539 del C.S.J, como apoderados sustitutos, para actuar en representación de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folios 12 a 18 del archivo No. 01 y 2 a 4 del archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER (REPARTO)

Palacio de Justicia

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: **JULIO MARÍN MELÉNDEZ** con cédula
73.197.407

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

RADICADO: 680013333013 **2020-00157-00**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, de manera atenta me permito manifestarles que me encuentro impedida para conocer el asunto de la referencia de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por el interés que me asiste en las resultas del proceso de la referencia al tener la misma expectativa en cuanto al reconocimiento del derecho que se reclama, esto es, que se otorgue el carácter de factor salarial a la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013.

Conforme con lo anterior, en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad en las decisiones que se adopten en el proceso de la referencia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

RADICADO 68001333301320200015700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MARÍN MELÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los jueces del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA FECHA PARA
AUDIENCIA INICIAL Y FALLO**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CÁCERES JAIMES C.C.
No.37.826.062¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 2020-00174 00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)³, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

¹ santandernotificacioneslq@gmail.com; notificacioneslopezquintero@gmail.com ;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CÁCERES JAIMES
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00174-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propone como excepción previa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y por ello solicita que se vincule a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, argumentando que dicha entidad elaboró el acto administrativo controvertido.

Frente a la excepción propuesta, sea lo primero aclarar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 . Aunque en la actualidad se encuentra derogado el mencionado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes haya variado, la competencia de las secretarías de educación certificadas pervive de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 Ley 1955 de 2019.

En este punto es importante precisar que la referida competencia de las secretarías recae en la elaboración del acto, más no en el reconocimiento con recursos propios de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues lo que quiso el legislador con la mencionada competencia fue desconcentrar no descentralizar la atención, el trámite y la resolución de las peticiones masivas que permanentemente hacen los docentes en todo el territorio nacional, para las que no existía una respuesta oportuna por parte del Ministerio de Educación; pero manteniendo el reconocimiento y pago en cabeza del FOMAG, creado mediante la Ley 91 de 1989 justamente para este aspecto. De esta manera, la competencia recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo dispuesto en artículos

⁴ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CÁCERES JAIMES
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00174-00

1,3,8,9 y 15 de la Ley 91 de 1989, de manera que no existe un litisconsorcio necesario que deba integrarse en el presente caso.

Una vez resuelta dicha excepción, el Despacho procede a fijar como fecha para celebrar AUDIENCIA INICIAL , de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de junio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

DECLARAR: NO PROBADA la excepción previa de no comprender a la demanda todos los litisconsortes necesarios presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL , de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de junio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M), la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma *lifesize* en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/9752314>

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: - **LEYLA LISSETTE TARAZONA
SANDOVAL** con cédula 63.559.883,
email leylatarazona@hotmail.com -
hevalawyer@hotmail.com

DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE
FLORIODABLANCA,** email
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

RADICADO: 680013333013 **2020-00200-00**

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

1. De los requisitos del poder para representar a la parte demandante.

En virtud de los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP¹, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, cuestión que no se observa en el presente caso.

2. De la presentación de la demanda.

Evidencia el Despacho que la parte demandante no cumplió con lo señalado en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA², pues al presentar la demanda no envió de manera simultánea copia de ella y de sus anexos a la entidad accionada³.

¹ Aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

² El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo

RADICADO 68001333301320200020000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYLA LISSETTE TARAZONA SANDOVAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

En tal sentido, deberán ser corregidas las falencias atrás señaladas, recordándole a la contraparte que deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a su contraparte conforme lo dispuesto en norma atrás señalada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO.</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p style="text-align: center;">CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ SECRETARIO</p>

CCPG

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Tal y como se puede acreditar en el archivo No. 15 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
DEMANDANTES: **CARLOS REYNALDO HIGUERA ESCALANTE** con cédula 13.812.507, email fabio_pinto_reyes@hotmail.com
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, email dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2020-00210-00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, encaminada a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, con ocasión del error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en el trámite del incidente de regulación de perjuicios promovido dentro del proceso radicado bajo el No. 1998-00007-01 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión inferior a 500 SMLMV ², así como el territorial³, pues la presunta falla judicial se ocasionó en la ciudad de Bucaramanga.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁴ pues tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida⁵. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte accionante cumplió con

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

² Folio 05 del archivo No. 02 del expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

⁵ Archivo No. 10 del expediente digital.

RADICADO	68001333301320200021000
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS REYNALDO HIGUERA ESCALANTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA

lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA⁶, conforme se evidencia en el archivo No. 12 del expediente digital.

Respecto de la caducidad⁷, el Despacho observa que, en principio, la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que la presunta falla judicial se materializó con la providencia del 12 de febrero de 2019 mediante la cual se negaron pretensiones⁸, y la solicitud de conciliación se presentó el 4 de marzo de 2020⁹, reanudándose los términos por la falta de acuerdo conciliatorio el 12 de mayo de 2020¹⁰, siendo la demanda presentada el 7 de octubre de 2020¹¹, razón por la cual esta se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue instaurada por **CARLOS REYNALDO HIGUERA ESCALANTE** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

⁶ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal I.

⁸ Hechos 18 y 19 del escrito de demanda, archivo No. 02 del expediente digital.

⁹ Archivo No. 09 del expediente digital.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Archivo No. 01 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200021000
REPARACIÓN DIRECTA
CARLOS REYNALDO HIGUERA ESCALANTE
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería al Dr. **FABIO ANDRES PINTO REYES** con cédula No. 1.098.642.159 y tarjeta profesional No. 237.503 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poder conferido visto en el archivo No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ELÍ ARCINIEGAS DE RINCÓN
con cédula 27.669.003, email mgarcia.atta@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
email notificaciones@bucaramanga.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00224-00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo No. JSHM-3607 de fecha 01 de septiembre del 2020 proferido por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, mediante el cual se niega la devolución de un pago de lo no debido por concepto de impuesto predial, solicitándose a título de restablecimiento del derecho la devolución de doce millones quinientos sesenta y ocho mil pesos MCTE (\$12'568.000).

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre monto de impuestos y su cuantía es menor de 100 SMLMV², así como el territorial³, pues el lugar donde se practicó la liquidación del impuesto es el Municipio de Bucaramanga⁴.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁵ no siendo obligatorio el recurso de apelación⁶ ni la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto tributario⁷. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte accionante cumplió con lo dispuesto en el inciso 8 del

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 4.

² Folio 4 del archivo No. 02 del expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 7.

⁴ Folios 39 a 40, 61 a 62 y 83 a 84 del expediente.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁶ Folios 17 a 21 del archivo No. 02 del expediente digital.

⁷ Artículo 56, parágrafo 2 del Decreto 1818 de 1998.

RADICADO 68001333301320200022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELI ARCINIEGAS DE RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

artículo 162 del CPACA⁸ conforme se evidencia en el archivo No. 03 del expediente digital.

Respecto de la caducidad⁹, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado data del 1 de septiembre de 2020¹⁰, y la demanda se presentó el 23 de octubre de 2020¹¹, razón por la cual ésta se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada **MARÍA ELÍ ARCINIEGAS DE RINCÓN** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

TERCERO. ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

⁸ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.

¹⁰ Folios 17 a 21 del archivo No. 02 del expediente digital.

¹¹ Archivo No. 03 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200022400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA ELI ARCINIEGAS DE RINCÓN
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CUARTO. REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. SE RECONOCE personería al Dr. **JOSE MIGUEL GARCIA ORTIZ** con cédula No. 1.098.706.395 y tarjeta profesional No. 261.416 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 6 del archivo No. 02 del expediente digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 58**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (88) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **DANIEL FELIPE OSMA RAMÍREZ** con cédula 1.095.829.534, email joaoalexisgarcia@hotmail.com.

DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, email notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

RADICADO: 680013333013 **2020-00234-00**

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad de las **resoluciones sanción** Nos. 0000267261 del 18 de enero de 2019, 0000221324 del 29 de noviembre de 2017, y 0000213552 del 1 de noviembre de 2017, 0000213580 del 1 de noviembre de 2017, 0000213555 del 1 de noviembre de 2017, 0000207096 del 12 de octubre de 2017 y 0000197814 del 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara infractor al señor **DANIEL FELIPE OSMA RAMÍREZ** con cédula 1.095.829.534, con ocasión de los comparendos Nos. 6827600000018501124 del 8 de febrero de 2018, 6827600000016881197 del 11 de julio de 2017, 6827600000016872909 del 2 de junio de 2017, 6827600000016872947 del 5 de junio de 2017, 6827600000016872947 del 5 de junio de 2017, 6827600000016045699 del 14 de mayo de 2017 y 6827600000016034362 del 12 de abril de 2017 respectivamente. También pretende que se condene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca al pago de los perjuicios morales tasados en la suma de \$9.,543.490.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor de 300 SMLMV², así como el territorial³, pues los

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

² Folio 19 del archivo No. 02 del expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

actos administrativos enjuiciados fueron expedidos en el Municipio de Floridablanca⁴.

Para la parte accionante, la entidad accionada no le notificó personalmente ni por aviso los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición⁵, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁶ (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁷; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁸, que el acto sancionador carecía de motivación⁹ y no se recepcionó declaración de los agentes de tránsito que impusieron la firma en los referidos comparendos¹⁰.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada cada Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que las comunicaciones de los comparendos los haya recibido el demandante, o de la fecha en que la parte interesada tuvo conocimiento de los mismos, siempre y cuando haya prueba que así lo acredite; sin embargo, en el presente caso se observa que al demandante le fueron enviados los comparendos extendidos, sin que los mismos hayan sido entregados en la dirección denunciada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca por ser desconocida, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A¹¹.

⁴ Archivos 04 al 10 del expediente digital.

⁵ Hechos primero a sexto del archivo No. 02 del expediente digital.

⁶ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

⁷ Hecho décimo primero, folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

⁸ Hechos décimo segundo y décimo tercero, folios 5 y 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

⁹ Hechos décimo octavo y décimo noveno, folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

¹⁰ Hecho vigésimo segundo, folio 9 del archivo No. 02 del expediente digital.

¹¹ Archivos 04 al 10 del expediente digital.

Visto lo anterior, y no obstante la entidad haya procedido a la publicación de los respectivos avisos¹², para el Despacho existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad¹³, no siendo obligatorio el recurso de apelación en atención al presunto desconocimiento del procedimiento contravencional, y tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida¹⁴, razón por la cual esta se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **DANIEL FELIPE OSMA RAMÍREZ** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

¹² *Ibídem*.

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

¹⁴ Folios 2 a 4 del archivo No. 03 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200023400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANIEL FELIPE OSMA RAMÍREZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

CUARTO. REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería al Dr. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS** con cédula No. 91.161.110 y tarjeta profesional No. 284.420 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 1 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, email notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA, email abogadogregor@yahoo.es
RADICADO: 680013333013 2020-00235-00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 0023942 del 10 de diciembre de 2003, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA**, solicitándose a título de restablecimiento del derecho condenar a la accionada a restituir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos con ocasión de la reliquidación de la pensión de gracia, los cuales tasa la entidad accionante en la suma de \$188.646.131 para el año 2020.

Sin embargo, se advierte que el presente asunto debe remitirse por competencia por el factor cuantía, puesto que la suma estimada como tal en el presente asunto supera los 50 SMLMV¹ previstos en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-² para que la competencia recaiga en los Juzgados Administrativos, en lo referente a asuntos laborales³.

¹ 50 SMLMV (2020, fecha presentación de la demanda) corresponden a \$49.032.850.

² **Artículo 155 numeral 2 del CPACA:** “Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos... (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Teniendo en cuenta que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en lo que respecta a la modificaciones las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

RADICADO 68001333301320200023500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP-
DEMANDADO: MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso resulta aplicable el inciso 5 del artículo 157 del CPACA⁴, toda vez que lo que se pretende corresponde a la devolución de lo pagado por concepto de prestaciones periódicas de término indefinido, como es la mesada pensional, por consiguiente, se tiene en cuenta para efectos de determinación de competencia el reclamo de las mesadas pensionales de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, concepto que asciende a la suma de \$52.977.650 conforme la liquidación efectuada por la entidad accionante a folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el factor funcional consagrado en el artículo 155 del CPACA, como quiera que la cuantía del presente asunto supera los 50 SMLMV, es claro que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁵ del CPACA por recaer en dicha Corporación la competencia para asumir este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 2º del artículo 152 ibídem⁶, y considerando además el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

⁴ **Artículo 157 inciso 5 del CPACA.** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁵ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁶ **Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200023500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP-
MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la entidad señora **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, ____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 58**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA
con cédula 1.098.619.003, email:
aflorezehltada@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
– DIRECCIÓN TERRITORIAL
SANTANDER, email
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- fplata@mintrabajo.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00238-00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 268 del 9 de marzo de 2020, así como el oficio del 6 de julio de 2020 mediante el cual se niega la solicitud de reubicación del demandante, deprecando como restablecimiento del derecho su reubicación al cargo de Inspector del Trabajo en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, se advierte que el presente asunto debe remitirse por competencia por el factor territorial.

Al respecto se tiene que el artículo 156 numeral 3 del CPACA señala que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el caso concreto encuentra el Despacho que el lugar en el que actualmente presta sus servicios el demandante como Inspector de Trabajo es el Municipio de Sabana de Torres (Santander), tal y como se evidencia de la Resolución No. 268 del 9 de marzo de 2020¹.

Además de lo anterior, debe señalarse que la parte actora señala en su escrito de demanda que la presente demanda es un asunto sin cuantía², por lo que la

¹ Folios 1 a 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

² Folio 30 del archivo No. 02 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200023800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA
NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

competencia para el conocimiento del presente medio de control radica en los Jueces Administrativos en primera instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200023800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANDRÉS FELIPE JÁCOME MANTILLA
NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, ____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 58**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: WILFREDO NAVARRO QUINTERO¹
C.C. 85.439.257
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS (SECCIONALES
DE BOGOTÁ Y BUCARAMANGA)²
RADICADO: 680013333013 **2021-00089- 00**

Observa el Despacho que el demandante presentó recurso de impugnación³ contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021; en consecuencia, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, SE **CONCEDE** dicha impugnación ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, por encontrarla procedente y oportuna, y se ordena comunicar esta decisión remitiendo de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

¹ Wilfredonavarro2014@hotmail.com;

² Notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co;

³ Ver expediente digital.